

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
MERIDA**

SENTENCIA: 00046/2017

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 475/2016

SENTENCIA N° 46/2017

En MÉRIDA, a 2 de febrero de 2017.

Visto por mi D. MIGUEL-ÁNGEL CRESPO GUTIÉRREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de MÉRIDA, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 475/2016, seguidas a instancia de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), representada por el procurador de los tribunales Don Jesús Díaz Durán y asistida del letrado Don Carlos Fidalgo Gallardo, frente a CATALUNYA BANC, S.A. (HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.), representada por el procurador de los tribunales D. Valentín Lobo Espada y asistida del letrado D. Francisco José Peláez Sanz.

HECHOS

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 475/2016, seguido a instancia de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), quien actuaba en nombre de sus asociados Doña y D.

, frente a CATALUNYA BANC, S.A. (hoy absorbida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.), sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.

La parte demandada contestó a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de contrario, invocando la excepción de cosa juzgada, carencia sobrevenida de objeto, discutiendo la cuantía, y oponiéndose a la declaración de nulidad y sus efectos.

Llegada la fecha señalada para la audiencia previa, al comienzo de ésta, la entidad demandada desistió de los motivos de oposición y se allanó íntegramente a las pretensiones de la parte demandante, excepto en la alegación de inadecuación de la cuantía.

Se resolvió oralmente sobre la citada alegación, considerando que la parte demandada no podía impugnar la cuantía en la Audiencia Previa, puesto que la pretensión principal de la actora se basaba en la declaración de nulidad de una condición general de la contratación, y que por lo tanto era materia reservada al ámbito del juicio ordinario (art. 249.1.5° LEC). Por ello, la discusión de la cuantía no podía conllevar en



ningún caso que el procedimiento pudiera tramitarse como juicio verbal ni resultaría procedente el recurso de casación (art. 255.1 de la LEC).

A la vista del allanamiento en cuanto al resto de las cuestiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. Precisa la demandada en su último escrito que el allanamiento es total, incluidos los efectos retroactivos de la declaración de la nulidad de la cláusula suelo desde el inicio del contrato, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2016.

Cuarto.- El art. 395 de la LEC dispone que *1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el presente caso, consta aportado con la demanda como documento nº 8 reclamación recibida por las oficinas de la entidad demandada antes de la interposición de aquella (y que no fue satisfecha); en todo caso, el allanamiento total se efectuó también después de contestar a la deamnda. Por ello, nos encontramos ante el supuesto previsto en el apartado 2 del precepto antes transcrito y procede la imposición de costas a la demandada.



F A L L O

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada CATALUNYA BANC, S.A. (hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.) en todas las pretensiones de la parte demandante, ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), y en consecuencia:

1. **DECLARO** la nulidad de la cláusula limitativa a la variabilidad de los tipos de interés que se establece en el contrato de compraventa con subrogación en préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre Doña Rocío Cumplido Serrano y Don Sergio Durán Pineda, y la entidad Caixa d'Estalvis de Catalunya (sucedió por Catalunya Banc, S.A. y hoy por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.) en fecha 24 de septiembre de 2009, con el siguiente tenor literal: "En todo caso, el tipo de interés nominal anual revisado aplicable a los adquirentes no será NUNCA SUPERIOR AL 8% NI INFERIOR AL 3 %".
2. **CONDENO** a la entidad demandada a eliminar dicho clausulado y en su virtud a modificar el cuadro de amortización durante la vida de la hipoteca desde su constitución.
3. **CONDENO** a la entidad demandada a la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en exceso en aplicación de la cláusula suelo (en su caso, con compensación de las cantidades que el prestatario hubiera podido amortizar de menos), desde la constitución del préstamo hasta que la misma deje de surtir efectos. Dichas cantidades devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cada abono.
4. Se condena en **costas** a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el , en la cuenta de este expediente , indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante





transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

EL JUEZ/MAGISTRADO LA LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

